

FORMULA DENUNCIA PENAL.-

Señor Juez:

La Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- IGJ Resolución N° 0000393) y Fernando Miguez DNI 11.987.726 en su carácter de Presidente de la Entidad de profesión periodista independiente, notificación electrónica correspondiente a fundación.por.la.paz@gmail.com, cel: 15526.1965, me presento ante V.S y expongo:

I.- HECHOS.-

Que durante el año 1999, en una controvertida decisión, el Gobierno Nacional conducido por el Dr. Carlos Saúl Menem resolvió autorizar dos barcos casino en el Puerto de la CABA, mediante decreto 600/1999.-

Así abrieron sus puertas, primero la “Estrella de la Fortuna”, y, posteriormente, el “Princess”.-

Mucho se dijo respecto a la supuesta existencia de coimas que habilitaron dicha controvertida licitación.

Mi parte ha recibido un anónimo, donde se detalla la maniobra destinada a entregar al mencionado Carlos Saul Menem y a su ex Secretario General de la Presidencia, Alberto Kohan, la suma de VEINTE MILLONES DE DOLARES (U\$S 20.000.000), desde una sociedad controlada por la empresa ganadora de la licitación, CIRSA, sociedad denominada SCB, originado desde la República Dominicana, y dirigido a una cuenta controlada por los mencionados Menem y Kohan en Hong Kong.-

Asimismo, y con posterioridad, el anónimo indica que se realizó en la persona del señor Miguel Angel Egea, una entrega en efectivo de otros VEINTE MILLONES DE DOLARES (U\$S 20.000.000), en la Ciudad de Ginebra, Suiza, los que fueron trasladados al Banco Spiritu Santo, para ser integrados a la cuenta del referido Egea.-

El nombrado Egea, recientemente fallecido, era el intermediario de las coimas de KOHAN Y MENEM siendo su participación de vital importancia por cuanto poseía cuentas alrededor del mundo y su esposa, de nombre Bárbara, era y es ciudadana norteamericana.-

De la misma manera, la coima generaba un flujo mensual del 0,75 de la recaudación total de los barcos, que se pagaba como contrato de asesoramiento a la firma LONG REGENT S.A., del mencionado Egea.-

El aludido 0,75 % y ambas sumas de 20 millones de dolares, hicieron ascender las coimas obtenidas por los mencionados a la suma de SETENTA MILLONES DE DOLARES (U\$S 70.000.000).-

El mencionado anónimo indica como testigos de la maniobra denunciada a los señores Andrés Morell Villar; Isaac Lahuerta Barbero; y Jesus Ángel Carrión; todos con domicilio en Carretera Castellar 298, Terrassa, Barcelona, España.-

Todos los nombrados han sido empleados de máxima confianza del señor Manuel Lao Hernandez (con igual domicilio) verdadero ideólogo y jefe de la asociación ilícita denunciada en estas actuaciones.-

El mencionado Lao Hernandez desplegó su actividad delictiva utilizando su red de sociedades en Europa y Latinoamérica y su vasta plantilla de empleados, para conseguir dinero en efectivo destinado al pago de las coimas.-

Durante el año 2017, y luego de haber obtenido pingues ganancias en la Argentina, gracias al pago de sumas irrisorias en concepto de canon, lo que logró realizar gracias al soborno de funcionarios argentinos, el mencionado Lao Hernandez resuelve vender al fondo americano BLACKSTONE la operación de la empresa CIRSA en todo el mundo.-

El due diligence realizado por el fondo BLACKSTONE encontró faja de transparencia en la operación argentina que, a su vez, financió durante

años el déficit global de las operaciones de CIRSA en Colombia, Panamá e Italia.-

Por esa razón BLACKSTONE, decidió no adquirir la operación argentina a sabiendas que ello acarrearía una investigación de la S.E.C. (Security Exchange Comision).-

La actividad de fondos o empresas americanas que participen de sociedades que hayan cometido actos de corrupción en otras empresas y/o con gobiernos extranjeros es objeto de persecución penal en los EEUU.-

Por ello, deberá citarse en estas actuaciones a las autoridades del mencionado fondo para que acompañen los resultados de la investigación aludida.-

II.- LOS PRESUNTOS DELITOS:

Se denuncia la presunta perpetración de los ilícitos que, prima facie, podrían encontrar encuadre en la figuras de ASOCIACION ILICITA, VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO, TRAFICO DE INFLUENCIAS, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS, EXACCIONES ILEGALES, previstos y penados en el texto de los arts. 210, 248, 249, 256, 256 bis, 258, 259, 265, 266 del Cod. Penal.-

III.- VIGENCIA Y PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

Pese a la época en la que se habrían desarrollado y perpetrado los eventos reseñados, entendemos que, por aplicación de lo dispuesto en el precedente dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal - integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos- en causa IBM-DGI, en el cual el juez Gemignani sostiene que los delitos en los que intervienen funcionarios públicos resultaban imprescriptibles. En esta oportunidad el juez Gemignani mantuvo su temperamento –criterio que viene sosteniendo desde el 24 de abril de 2014, en

oportunidad de fallar en la causa de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación (expediente Nro. 1253/13 y 783/13, Reg. Nro. 667/14- en orden a la imprescriptibilidad de esta clase de delitos y el juez Hornos, en cumplimiento de lo dispuesto por la C.S.J.N., por primera vez ingresó al estudio de la cuestión y concluyó que por aplicación directa del artículo 36 de la Constitución Nacional resultan imprescriptibles los graves hechos de corrupción cometidos contra el estado que conlleven enriquecimiento.-

Hornos expuso que el 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma del año 1994, establece de modo literal que quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso contra el Estado atenta contra el sistema democrático.-

Señaló que de acuerdo a la Constitución Nacional – 3º párrafo del artículo 36- las acciones respectivas contra los atentados contra el orden democrático resultan imprescriptibles.-

Recordó que la primera regla de interpretación es la gramatical y que en ese sentido debe entenderse que cuando la constitución señala que “atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento” refiere que los graves hechos de corrupción atentan contra la democracia del mismo modo en que en lo hacen los otros atentados. Entonces, al no haberse establecido constitucionalmente diferencias, este supuesto de atentado contra el sistema tiene las mismas consecuencias jurídicas establecidas por el constituyente que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.-

Refirió que con esta interpretación la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.)

y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.).-

Evaluó que no es posible incurrir en una percepción ingenua ni en una mirada sesgada de la real dimensión que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado.-

Por ello, estimamos deben investigarse los hechos reseñados.-

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA:

Entiende mi parte que resulta competente para investigar los hechos expuestos, la Justicia Federal de la Ciudad de La Plata.-

Ello, por cuanto, y para la apertura de los casinos fue necesario un amparo, formulado por Luis Alberto Giachino, in re” Giachino, Luis Alberto y otro c/ Estado Nacional - Dirección General de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte y otros”.-

Dicho expediente, tramitó por ante la Justicia Federal de la ciudad de La Plata, razón por la cual y siendo que ello se constituyera en el instrumento jurídico necesario para poder abrir el casino flotante y concretar el pago de las coimas, la investigación debe realizarse en esta jurisdicción.-

Así, entonces, tal actuación, que diera origen al funcionamiento de ambos barcos casinos, enmarca, a nuestro criterio, la competencia jurisdiccional para entender en este proceso.-

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

- a.- Se me tenga por presentado, por parte y domicilio procesal indicado;
- b.- Se dé curso a la presente denuncia y se investiguen los eventos reseñados hasta su total esclarecimiento.-

Proveyendo de conformidad por
SER ELLO JUSTO.-